

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00338 00**

Se agregan a los autos las comunicaciones allegadas por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y la **SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL** (*ubics. 20/24*) las que se ponen en concomitamiento de los extremos de la Litis para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442d905d08bbbf97f4f018433ffc4e35aeeb7dbf65807efb7b335f0b905666a**

Documento generado en 10/12/2021 09:09:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00342 00

En obediencia a lo dispuesto por el superior y en razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 y SS del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 399 Ibídem, el despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de expropiación por causa de utilidad pública, que promueve la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-** contra **PORFIRIA DEL CARMEN ALMANZA CANTERO** e **ISABEL CRISTINA ALMANZA LUGO**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días en la forma prevista por el artículo 399 del código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese a las demandadas conforme los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P y/o conforme lo dispuesto en decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

CUARTO: Inscríbase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **143 - 45340**. Oficiese como corresponde.

QUINTO: Al tenor de lo previsto por el numeral 4º ejusdem, una vez la demandante acredite la consignación a órdenes del juzgado del valor establecido en el avalúo aportado del inmueble a expropiarse, se dispondrá lo que corresponda sobre la entrega anticipada del bien objeto de la Litis.

SEXTO: Bastantéesele a la profesional en derecho **ERIKA PATRICIA ESPRIELLA CORONADO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7832d5954f034af6be4a6c366d4732ef9f5974a7711da8ec2465db65f63fd546**

Documento generado en 10/12/2021 09:09:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00347 00**

Obre en autos la comunicación 1-32-274-565-871 de octubre 29 de 2021, proveniente de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN de Bogotá; póngase en conocimiento de los extremos en la Litis para los fines que estimen pertinentes.

Por otra parte, en atención a la petición allegada por la parte actora, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la presente demanda.

Por lo anterior, al no existir elementos físicos pendientes por retiro, por secretaria déjense las constancias del caso en sistema siglo XXI – realícese la respectiva compensación, notificando de tal tramite a la parte actora; a su vez, comuníquese tal determinación a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c9338412c16cd3d6062355923eab9b8818d06efa96a12be02bea2c0cd77659**

Documento generado en 10/12/2021 09:09:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00417 00

Obren en autos las comunicaciones allegadas por los bancos **DE OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BBVA e ITAU** (*Ubics.7/18*), las que se ponen en conocimiento de los extremos en la Litis para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34dfd47184f0fa89c5147a771883076cefb96a4eaa62ce5c4c18677a842b3418**

Documento generado en 10/12/2021 09:10:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00455 00

Cumplidas las exigencias de que tratan los artículos 422 y sgtes del C.G.P., en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2¹ del artículo 434 ejusdem, como medida previa procede a:

DECRETAR El EMBARGO de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria **50N - 20195586, 50N - 20195844, 50N - 20746970 y 50N – 20746817** objeto de la Litis. Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos que en derecho corresponda, comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella en los términos del inciso 2 art. 434 del C.G. del P.

Una vez obren en el expediente los certificados de tradición y libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre la orden de suscribir documento.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

¹ “[...] Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse **implique la transferencia de bienes sujetos a registro** o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura”. – resalta este despacho.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a1e459f3dbe973fde8b9401cbc9319e1cd4461d04e58034dd5519b84f66b43**

Documento generado en 10/12/2021 09:12:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00452 00**

Reunidos los requisitos formales del Art. 82 y SS del Código General del Proceso, y de conformidad con el Art. 368 *Ibíd*em, se dispone:

ADMITIR la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual (*daños por construcción realizada*) instaurada por **CECILIA AREVALO DE GOMEZ** contra **WENDY SIRLEY ROJAS ZEA**.

Tramitar por el procedimiento verbal.

De ella y sus anexos se ordena correr traslado a la demandada, por el término de veinte (20) días, para que la conteste. Notifíquesele el presente proveído en forma personal o tal como lo establece el art. 292 del C.G. del P y/o conforme lo dispuesto en decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

Previo a resolver sobre el decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo previsto a numeral 2 del artículo 590 del CGP, préstese caución por suma equivalente al 20% **del valor de las pretensiones estimadas**.

Bastantéesele al profesional en derecho **DANIEL NICOLÁS CHACÓN ACUÑA**, en su condición de apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61e1777e148273ac55f5d606a2c96eb9416ebc3eaf88caeb2b142b53430df6d**

Documento generado en 10/12/2021 09:13:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00177 00

De acuerdo al informe secretarial y escrito que anteceden, se dispone:

1.- Tener en cuenta y por agregado a la actuación el escrito por medio del cual la parte ejecutante descurre el traslado de las excepciones opuestas por los ejecutados.

2.- Integrado como se encuentra el contradictorio, para continuar con el debido trámite se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 443 en concordancia con el artículo 372 del código General del Proceso, señalando para el efecto las 10:00 horas de julio 21 de 2022.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del referido artículo.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, de ser el caso, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la litis, prescindiendo de los que no se encuentre presentes (*lit. b*), *num. 3°*, *art. 373 ibidem*), asimismo, se hará la fijación del litigio y, de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7° del articulado mencionado.

Por secretaría, de ser necesario resérvese la sala de audiencias para la fecha señalada e infórmese a los intervinientes el medio digital a través del cual se desarrollará la diligencia.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22d5ec89d0edd4a7664005609fa8bf78575c859d85a64d2d1f5e19173343334**

Documento generado en 10/12/2021 08:47:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232020 00416 00

Obren en autos las copias de fotografías de la valla instalada por la parte actora en el pedio objeto de pertenencia. (*posc. 29 expediente virtual*).

Una vez la parte actora aporte el certificado de tradición acreditando la inscripción de la demanda se continuará con el trámite.

Por secretaría procédase como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020, respecto del emplazamiento ordenado.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200f6e313d445bacfc056a2712c96677447164ca652432d397a7cb6ad3141d30**

Documento generado en 10/12/2021 08:47:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00223 00

Ténganse por agregado a los autos los escritos por medio de los cuales los apoderados de los entes demandados contestaron la reforma de la demanda oponiéndose a las pretensiones, planteando excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio. (*posc. 60, 62*).

De las objeciones al juramento estimatorio formulado por los apoderados de las demandadas, se corre traslado a la parte actora por el término legal de cinco (5) días. (*inci. 2º, art. 206 CGP*).

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ.
JUEZ

Sgr

Comoquiera que no se acredita el acuse de recibo del correo enviado a la parte actora, conforme lo estipula el inciso 4 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, por secretaría imprímase el trámite a las excepciones propuestas.

De conformidad con el inciso 2º del artículo 206 del Código General del Proceso, de la objeción al juramento estimatorio que planteó el ente

demandado, se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55450b6efb477e36a3902dc96df63da06f3c173d4ef6a12faab2c05cc9bfb3fb**

Documento generado en 10/12/2021 08:48:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2018 00575 00**

Se resuelve la solicitud de nulidad elevada por el profesional en derecho RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL, curador ad litem de la demandada, con base en la causal enlistada a numeral 8 del artículo 133 del código General del Proceso.

DE LA PETICION

En síntesis, pide declarar la nulidad de todo lo actuado desde que se ordenó el emplazamiento de la parte pasiva, toda vez que, la parte actora como datos de notificación de la señora NANCY AVILA señaló como dirección “Carrera 2 A SUR No. 7 -74 Bogotá, D.C”.

Precisa que salta a la vista el error en que incurrió la apoderada de la demandante, al señalar dicha dirección como la de lugar de notificación de su representada, y tal vez ese sea el motivo de su ausencia en éste asunto, o la razón por la que la empresa de correos no encontró dicha dirección y por eso en la certificación expedida por ellos, diga “... RESULTADO: NO EXISTE DIRECCION...”.

Como se observa a página <https://www.culturarecreacionydeporte.gov.co/es/bogotanitos/bogodatos/avenidas-calles-y-carreras-en-bogota> y es de público conocimiento, las calles en las ciudades son las que se identifican con SUR o NORTE, de acuerdo a la organización de la ciudad o municipio, y por otro lado las carreras se ubican de ESTE a OESTE, por lo tanto, es evidente que la dirección aportada por la demandante, no solo no corresponde a la de la demandada en el presente asunto, sino que es, como lo certifica la empresa de correos “INEXISTENTE”:

Las carreras no pueden ser SUR, como lo informó la abogada del Banco al despacho, razón más que suficiente para que sea declarada la nulidad solicitada por el suscrito, y se ordene a la demandante aportar la dirección que realmente corresponde a la de notificación de la demandada, la cual debería ser de conocimiento del Banco, y debe estar plasmada en los formularios de conocimiento de cliente, o en los de solicitud de los créditos acá ejecutados.

DEL TRÁMITE PROCESAL

De la petición de nulidad, se corrió traslado al extremo actor bajo los apremios del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, quien en termino de traslado adujo que la dirección a la que se remitió la respectiva notificación es la misma que el banco le reportó como la suministrada por la parte ejecutada, (como prueba se anexa formato del BANCO BBVA denominado resumen de la posición global del titular); por lo anterior solicita sea rechazado la presente solicitud.

CONSIDERACIONES

El mecanismo de las nulidades procesales está diseñado para enmendar las irregularidades de mayor entidad que se ocurran en la tramitación de un litigio por la inobservancia de las formas preestablecidas y regladas por la legislación adjetiva a fin de hacer efectivos los derechos subjetivos y, por virtud de ello, necesariamente deben soportarse en las causales expresamente enlistadas como sus generadoras, de manera que solamente los vicios procesales tipificados así por la ley, tienen fuerza vinculante para enervar la validez de la actuación.

De lo dicho deriva que uno de los principios que le da carácter a esa institución es el de la taxatividad, lo que traduce en que únicamente pueden declararse las que expresamente consagra el artículo 133 del código de los ritos civiles vigente.

En el caso bajo examen, la causal de nulidad invocada se atisba a numeral 8o, al señalar:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: [...]*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”. (Subrayado y negrita fuera del texto)*

Ahora bien, se enmarca que para el intento de notificación de la señora NANCY AVILA, se procedió de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 293 del código General del Proceso así:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

[...]

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. *Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y **expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.** Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.. [...] (subrayado y negrita fuera del texto)

“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste **que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código**”.

De cara a ese marco normativo y lo que refleja el expediente para resolver el objeto de la nulidad, es preciso indicar que:

1. Conforme lo dispone el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 ibídem, “la comunicación deberá ser enviada **a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado**”, por lo tanto, revisado el plenario se evidencia que a folio 21 se incluyó como direcciones de notificación de la ejecutada la Carrera 2 A SUR No. 7 -74 Bogotá y el correo electrónico ounancy65@hotmail.com
2. Enviadas las citaciones a las respectivas direcciones, se certificó que la dirección física es inexistente y que el acuse de recibido del correo electrónico fue ineficaz, pues se **devolvió el correo sin abrir**, por lo que, al no existir otra dirección conocida por el ente acreedor, se optó por el emplazamiento que dio lugar a la designación del curador que hoy propone la presente solicitud de nulidad.

Sobre el particular, es menester resaltar, que conforme las manifestaciones y documental allegada por la actora, estas son las únicas direcciones que al interior de sus bases de datos reportaba la ejecutada, razón por la que, aunque pueda ser la dirección inexistente, aquella no cuenta con información adicional que pueda conllevar a una notificación efectiva.

Por otra parte, téngase en cuenta que no se podrá ordenar un imposible, pues como se acredita al interior del plenario, existe **desconocimiento de otro lugar en donde pueda ser citada la ejecutada**, requisito sine qua non del artículo 293 ejusdem para poderse ordenar el emplazamiento, como aquí acaeció – **venciendo en silencio**, situación que lleva a este despacho a declarar infundada la solicitud de nulidad.

Así las cosas sin existir otro aspecto pendiente por definir, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundada la solicitud de nulidad.

SEGUNDO: sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2e69273601a7d23b748502650c3251bb9fb5f159bd942c9d2bc0029562140e**
Documento generado en 10/12/2021 09:05:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 29 00 000 2019 297000 01**

Obre en autos la respuesta allegada por la superintendencia de Industria y Comercio de esta ciudad, en donde precisa que:

- Es importante precisar que se valido de forma integra el proceso No. **19-297000** a fin de ubicar los videos de Audiencia del trece (13) de Enero de 2021, los cuales se pueden evidenciar en la carpeta No. 16 del archivo drive, en ese sentido corresponden a tres (3) videos descritos así:
 1. Primer video con duración de **1:42:51**
 2. Segundo video con duración de **2:21:28**
 3. Tercer video con duración de **55:06**

La que se pone en conocimiento de los extremos en la Litis para los efectos a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99cbcd7678ca65285e2c5d45b608eb39bcc36bf3dce9889aa9e691095f64cfed**

Documento generado en 10/12/2021 09:06:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2020 00428 00**

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la curadora ad Litem **NATALIA MILENA PALACIOS GOMEZ**, se notificó de manera personal del auto admisorio de la demanda, tal como se logra apreciar en acta impresa, vista a posición 31, en lo que respecta a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión, quien en termino contesto la presente demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito.

Téngase en cuenta que el traslado de las excepciones propuestas se surtió bajo los apremios de artículo 370 del código General del Proceso, traslado que venció en silencio.

Por último, una vez retirados y tramitados los oficios 344 a 349 de marzo 15 de 2021, se continuará con el trámite correspondiente; **para tales fines, se requiere a la parte actora.**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65537d0b5d6fabb7b5564fcd12221082fba861a44191fef494ac9bb109da45f8**

Documento generado en 10/12/2021 09:06:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00124 00

Conforme la documental vista a posiciones 25/28, se dispone:

PRIMERO: Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que la ejecutada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – FEDECAJAS** se notificó personalmente del llamado a través de su vicepresidente **WILLIAM RICARDO ALZATE RINCÓN**, tal como se verifica del acta visible a posición 25, quien actúa en causa propia (*acredito derecho de postulación*) y en tiempo, se allana a las pretensiones respecto de las cuotas adeudadas hasta diciembre de 2021 y opuso excepciones de mérito.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito córrase traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días. Núm 1º art. 443 del C.G. del P.

TERCERO: por último, se conmina a los extremos, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente **un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial**, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta índole.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

YARA.

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f52356472a09e5e72df5051c89af50b7d4952adf6c153ac7566ea2b7afc3a92**

Documento generado en 10/12/2021 09:06:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021). ' .

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00129 00**

Obre en autos el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50C - 1347793** allegada por la parte actora, que da cuenta sobre la inscripción de la demanda, la que se pone en conocimiento de los extremos en la Litis para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8af667fdb7064b16e80adae91adcaa9ddd15dae8e7d3859cacd3418f79e558**

Documento generado en 10/12/2021 09:07:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00248 00**

Por secretaría expídase la certificación solicitada por la parte actora en el escrito que antecede previo el pago de las expensas y el arancel judicial correspondiente. Art. 115 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b7e95a8931a6a092e3dac5b14d52301bf8869ab739434ed7de2c50f86c7769**

Documento generado en 10/12/2021 09:07:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00292 00

Obre en autos la comunicación 100199481 1168 de diciembre 1 de 2021, proveniente de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes – DIAN de Bogotá; póngase en conocimiento de los extremos en la Litis para los fines que estimen pertinentes.

Por otra parte, para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que la ejecutada en tiempo opuso excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito córrase traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días. Núm 1º art. 443 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

YARA.

Código de verificación: **762268a403c0f4c2128ace4c76be72d663a6b24a23bebb6dc92c350c88828a64**

Documento generado en 10/12/2021 09:08:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>